

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 148

Impreso el día 15 de octubre de 2020

Término del artículo 113: 26 de octubre de 2020

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley Nacional de Prohibición de Ayuda Económica a Personas y Sociedades con Activos Offshore, Vinculadas o Ubicadas en Guarnidas Fiscales y/o Evasores de Obligaciones Fiscales.**

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

1. **Camaño.** (1.951-D.-2020.)
2. **Carro, Correa, Martínez M. R., Mounier, Ormachea, Ponce, Sposito, Yasky, Cresto, Corpacci y Osuna.** (2.425-D.-2020.)
3. **Vallejos.** (4.810-D.-2020.)

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño, de prohibición de subsidios, garantías, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales a sociedades constituidas en el extranjero; el del señor diputado Carro y los/as señores/as diputados/as Correa, Martínez M. R., Mounier, Ormachea, Ponce, Spósito, Yasky, Cresto, Corpacci y Osuna, sobre prohibición de ayuda económica a empresas domiciliadas en paraísos fiscales o aquellas con probada evasión fiscal, y el de la señora diputada Vallejos, sobre exclusión de apoyo estatal a empresas vinculadas o ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE PROHIBICIÓN DE AYUDA ECONÓMICA A PERSONAS Y SOCIEDADES CON ACTIVOS OFFSHORE, VINCULADAS O UBICADAS EN GUARNIDAS FISCALES Y/O EVASORES DE OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto consagrar y establecer la prohibición y exclusión de

la asistencia económica y/o financiera, ya sea que se trate de subsidios, transferencias, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, facilidades crediticias y/o en obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, por parte del Estado nacional y/o algún organismo dependiente y/o alguna empresa con participación estatal mayoritaria, a los sujetos, entes y/o instrumentos jurídicos, contractuales o no, personificados o no, indicados en el artículo 2° de la presente ley.

La prohibición y exclusión aplicará inclusive cuando los sujetos y demás supuestos indicados en el artículo 2° participen, formen parte o intervengan en los contratos previstos en el capítulo XVI del título IV del libro III del Código Civil y Comercial de la Nación y será extensivo a sus concontratantes en tanto compartan un mismo interés dentro del contrato.

Las prohibiciones y exclusiones establecidas por la presente ley no regirán en aquellos casos en que sea la propia ley del Congreso la que haya establecido o establezca y disponga la asistencia, los subsidios, las exenciones, las facilidades y los demás beneficios y ventajas para tales sujetos y demás supuestos indicados en el artículo 2°, atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 2° – *Sujetos, entes y demás supuestos comprendidos.* Se encuentran alcanzados por la presente ley:

- a) Sociedades constituidas en el extranjero, aun cuando hubiesen constituido o adquirido participación en sociedad en la República en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades, 19.550 t. o. 1984, y sus modificaciones, o tuvieran en la República la sede efectiva de su administración o destinado a cumplirse en ella su principal objeto conforme al artículo 124 de la mencionada ley, ello mientras no se hayan adecuado íntegramente a la legislación argentina;
- b) Persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, fideicomiso o figura equivalente, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones de baja o nula tributación o que sean residentes a efectos fiscales en dichas jurisdicciones;

- c) Persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, sociedades controladas, controlantes y/o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones; fideicomiso o figura equivalente vinculados o que tengan algún tipo de participación en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otra estructura jurídica constituida en el exterior y que se encuentre radicada o ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación; o que estén controlados, directa o indirectamente, por accionistas de las jurisdicciones de baja o nula tributación, hasta el beneficiario final efectivo, a todos los cuales, como así también a toda otra sociedad o establecimiento bajo su control directo o indirecto o de su propiedad, se hará extensiva la prohibición y exclusión de la asistencia económica y/o financiera que se establece en la presente ley;
- d) Cualesquiera de las personas, sujetos o entes contemplados en el inciso anterior que participen directa o indirectamente en cualquiera de las situaciones o supuestos de vinculación contemplados en los artículos 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por decreto 824/19) y 14 del decreto 862/19, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- e) Persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, sociedades controladas, controlantes y/o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones, fideicomiso o figura equivalente que durante los últimos tres (3) ejercicios contables hayan realizado pagos o transferencias a otra estructura jurídica constituida en el exterior que se encuentre radicada o ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación;
- f) Persona humana o jurídica que tenga control directo o indirecto de filiales o posea establecimientos permanentes en jurisdicciones de baja o nula tributación; así como aquellas sociedades nacionales controladas por sociedades extranjeras o vinculadas con sociedades extranjeras domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, cualquiera sea la participación de estas últimas;
- g) Persona jurídica cuyos accionistas y/o beneficiarios finales sean titulares de otras personas jurídicas y/o fideicomisos u otro patrimonio de afectación en jurisdicciones de baja o nula tributación; como así también cuando sean titulares de activos en jurisdicciones de nula o baja tributación;
- h) Personas humanas o jurídicas que compartan con empresas, sociedades, entes y/o instrumentos jurídicos, contractuales o no, personificados o no, de jurisdicciones de baja o nula tributación, la propiedad y/o control conjunto, directo o indirecto, de sociedades, establecimientos u otros bienes radicados en territorio nacional;
- i) Fideicomisos constituidos en la República Argentina, en los cuales el fiduciante, fiduciario, beneficiario o fideicomisario sean todos, parte o cualquiera de ellos sujetos residentes o con domicilio a efectos fiscales en jurisdicciones de baja o nula tributación, como así también aquellos constituidos en dichas jurisdicciones y en cuyo patrimonio fiduciario existan bienes de cualquier clase, activos financieros o participaciones sociales de cualquier tipo correspondientes a sociedades domiciliadas en la República Argentina;
- j) Contratos asociativos dispuestos en el capítulo XVI del título IV del libro III del Código Civil y Comercial de la Nación, en los que cualquiera de sus partes resulte ser algunas de las enumeradas en los incisos precedentes;
- k) Sociedades constituidas en jurisdicciones de baja o nula tributación que hayan adquirido bienes sitios en territorio nacional aptos para su utilización o explotación en condiciones de permanencia, aunque los actos de adquisición de dichos bienes hayan sido oportunamente calificados de actos aislados;
- l) Personas humanas o jurídicas, cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias:
1. Se encontraren procesadas con auto de procesamiento firme, hasta la absolución o sobreseimiento firme o hasta la condena; por delitos contra la Administración Pública Nacional previstos en el título XI del libro II del Código Penal de la Nación, o contra la fe pública, título XII del libro II del Código Penal de la Nación, o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, o por delitos contra el orden económico y financiero, tipificados en el título XIII del libro II del Código Penal de la Nación, o por los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria o en la Ley Penal Cambiaria.
 2. Se encontraren condenadas aun cuando la condena no se encontrase firme mientras revista esa condición y, una vez firme, por cinco (5) años o por el tiempo que dure la condena si la misma excediera ese plazo, y por dos (2) años si esta hubiera consistido en multa o inhabilitación o hasta que hubiera pagado la multa si ello ocurriera con posterioridad a los dos (2) años; por delitos contra la Administración Pública Nacional previstos en el título XI del libro II del Código Penal de la Nación, o contra la fe pública, título XII del libro II del Código Penal de la Nación, o por delitos comprendidos en la Convención

Interamericana contra la Corrupción, o por delitos contra el orden económico y financiero, tipificados en el título XIII del libro II del Código Penal de la Nación, o por los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria o en la Ley Penal Cambiaria.

3. Registren saldos impagos por tributos de índole nacional por montos iguales o superiores a los que la Ley Penal Tributaria establezca para los casos de evasión fiscal agravada, en concepto de capital por impuesto, hasta tanto los saldos impagos sean cancelados, salvo que hubiesen ingresado a un plan de regularización del mismo y no se encontraren en mora en su cumplimiento, en tanto no mediaren proceso o condena en términos de los numerales 1 y 2 del presente inciso.
4. Registren saldos impagos por obligaciones en concepto de aportes y/o contribuciones del Sistema de Seguridad Social, en forma conjunta o separada por obligación, por montos iguales o superiores a los que la Ley Penal Tributaria establezca para los casos de evasión fiscal agravada, en concepto de capital, hasta tanto los saldos impagos sean cancelados, salvo que hubiesen ingresado a un plan de regularización del mismo y no se encontraren en mora en su cumplimiento, en tanto no mediaren proceso o condena en términos de los numerales 1 y 2 del presente inciso.

Art. 3° – *Prohibición.* Prohíbese al Estado nacional y/o cualquier organismo dependiente y/o cualquier empresa con participación estatal mayoritaria, la asistencia económica y/o financiera, ya sea que se trate de subsidios, transferencias, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, facilidades crediticias y/o en obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, a los sujetos, demás entes y supuestos contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días corridos desde su promulgación.

Art. 5° – *Disposiciones complementarias.* A los fines de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones administrativas necesarias y establecerá la autoridad de aplicación de la misma.

Art. 6° – Facúltese a la autoridad de aplicación a dictar los reglamentos y crear los mecanismos necesarios, cuidando de asegurar en ello la transparencia y publicidad, como así también a coordinar su accionar con el de otras autoridades con competencia reglamentaria sobre los sujetos, demás entes y supuestos contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 7° – La autoridad de aplicación implementará las acciones conducentes a efectos de la elaboración, actualización y publicación anual de la lista única de jurisdicciones de baja o nula tributación.

Art. 8° – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

13 de octubre de 2020.

Carlos S. Heller. – Ariel Rauschenberger. – Marcelo P. Casaretto. – Rosana A. Bertone. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Blanca I. Osuna. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Fernanda Vallejos.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño, de prohibición de subsidios, garantías, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, a sociedades constituidas en el extranjero; el del señor diputado Carro y los/as señores/as diputados/as Correa, Martínez M. R., Mounier, Ormachea, Ponce, Sposito, Yasky, Cresto, Corpacci y Osuna, sobre prohibición de ayuda económica a empresas domiciliadas en paraísos fiscales o aquellas con probada evasión fiscal, y el de la señora diputada Vallejos, sobre exclusión de apoyo estatal a empresas vinculadas o ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Luego de su estudio, ha creído conveniente dictaminar favorablemente las iniciativas analizadas, introduciendo modificaciones y unificándolas en un solo texto.

Carlos S. Heller.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, en minoría, ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Camaño, de prohibición de subsidios, garantías, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales, a sociedades constituidas en el extranjero; el del señor diputado Carro y los señores/as diputados/as Correa, Martínez M. R., Mounier, Ormachea, Ponce, Sposito, Yasky, Cresto, Corpacci y Osuna, sobre prohibición

de ayuda económica a empresas domiciliadas en paraísos fiscales o aquellas con probada evasión fiscal, y el de la señora diputada Vallejos, sobre exclusión de apoyo estatal a empresas vinculadas o ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE PROHIBICIÓN DE AYUDA ECONÓMICA A EMPRESAS DOMICILIADAS EN PARAÍSO FISCAL O AQUELLAS CON PROBADA EVASIÓN FISCAL

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la ayuda financiera que brinda el Estado en casos de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor, a las empresas registradas en los denominados “paraísos fiscales” fuera del territorio nacional o con probada evasión fiscal en lo que concierne a las regulaciones tributarias argentinas.

Art. 2° – *Definición*. Se considera “paraíso fiscal” a aquella jurisdicción que se configura a sí misma como tal con el fin principal de facilitar la evasión de impuestos realizando prácticas fiscales perjudiciales para otros sistemas tributarios estatales, que suponen competencia para los mismos en materia tributaria.

Art. 3° – *Principios*. La ayuda financiera realizada excepcionalmente por el Estado y sus diferentes organismos en los casos señalados en el artículo 1° deberá excluir a las empresas registradas en paraísos fiscales, en los términos del artículo 2°, o con probada evasión fiscal determinada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 4° – *Prohibición*. Prohíbese a todas las dependencias del Estado nacional y cualquier otro organismo dependiente brindar ayuda financiera a las empresas que posean domicilio a los fines tributarios en los denominados “paraísos fiscales”, en los términos del artículo 2°, o aquellas en las cuales se ha comprobado fehacientemente una evasión fiscal por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 5° – *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

13 de octubre de 2020.

Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Paula M. Oliveto Lago. – Federico Angelini. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Ricardo Buryaile. – Javier Campos. – José M. Cano. – Alfredo Cornejo. – Sebastián García de Luca. – Alejandro García. – Gustavo R. Hein. – María G. Ocaña. – Carmen Polledo. – Jorge Rizzotti. – Víctor H. Romero. – David P. Schlereth. – Pablo Torello.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, en minoría, ha considerado el proyecto de ley nacional de prohibición de ayuda económica a personas y sociedades con activos *offshore*, vinculadas o ubicadas en guaridas fiscales y/o evasores de obligaciones fiscales que impulsa la mayoría y se aparta por los fundamentos que se exponen a continuación.

Si bien oportunamente se acompañó el dictamen mayoritario al proyecto que tramita bajo el expediente 2.425-D.-2020, la actual redacción del proyecto (con las modificaciones incorporadas) que ahora impulsa la mayoría en esta comisión y que recepta los proyectos que tramitan bajo los expedientes 1.951-D.-2020 y 4.810-D.-2020, poco tiene que ver con el proyecto original consensuado.

Los cambios que se le han introducido al proyecto original han desvirtuado el espíritu que oportunamente había llevado al interbloqueo a acompañarlo. En el dictamen de la mayoría amplía a una gran cantidad de sujetos y extremos que condicionan el tratamiento a las empresas en materia de asistencia financiera, crediticia, impositiva, entre otras, que implican desigualdades de dudosa constitucionalidad que violentan el principio de igualdad en las condiciones de competencia empresarial y que resultan claramente nocivos para el objetivo de recuperación de la inversión privada que el país tanto necesita en el marco de la profunda crisis económica en la que estamos inmersos.

El dictamen de mayoría ha trascendido su objetivo central, el cual era excluir de la ayuda del Estado nacional a las personas jurídicas o humanas radicadas en paraísos fiscales o de baja o nula tributación para alcanzar a toda persona jurídica o humana que por el giro habitual o esporádico de sus negocios haya estado societaria o comercialmente vinculada con personas jurídicas o humanas radicadas en paraísos fiscales o países de baja o nula tributación. Claramente, lo anterior excede ampliamente el espíritu de los proyectos presentados y el dictamen que por unanimidad se firmó oportunamente en la reunión del Comisión de Presupuesto y Hacienda que precedió a la sesión de la Honorable Cámara que remitió el dictamen para su revisión en comisión.

Aquel dictamen, que esta minoría acompañó, se circunscribía a restringir la asistencia que el Estado puede ofrecer en el marco de epidemias, pandemias o catástrofes. Ahora la limitación se ha ampliado irrestrictamente y no se acota en el tiempo ni a ciertas circunstancias excepcionales. Es decir, el dictamen de mayoría amplía peligrosamente los sujetos, los extremos, las circunstancias y los tratamientos diferenciales a los que será aplicable el régimen de exclusión de los beneficios que establece el proyecto de ley.

El dictamen de mayoría que impulsa ahora el oficialismo ha ampliado desmedidamente los alcances del proyecto tornándolo arbitrario e inconstitucional

al no respetar el principio de igualdad que rige en materia tributaria.

El último párrafo del artículo 1° excluye los casos en los que sea una ley del Congreso la que haya establecido o establezca la asistencia, los subsidios, las exenciones, las facilidades y los demás beneficios y ventajas. Esta incorporación desnaturaliza la norma entera y prácticamente deja sin ámbito de aplicación al proyecto ya que la totalidad de los beneficios tributarios y regímenes especiales han sido fundados en ley del Congreso, como así también la mayoría de los programas de asistencia financiera y/o fiscal que actualmente rigen. Nótese que en materia tributaria rige el principio de reserva legal que establece que solo el Congreso puede fijar tanto los nuevos impuestos como sus exenciones y beneficios.

A nuestro juicio, esta atenuación de los efectos de la norma que importa el último párrafo del artículo 1° es contradictoria con los verdaderos fines que debería perseguir la sanción del presente proyecto de ley, que es excluir de los beneficios otorgados por el Estado nacional a las personas humanas y jurídicas radicadas en paraísos fiscales o en países de nula o baja tributación, por oposición a las personas jurídicas o humanas que –por razones comerciales o societarias– pudiesen tener algún tipo de vínculo directo o indirecto con aquellos sujetos. Así, el dictamen de mayoría termina impulsando una norma que no excluye a quienes debería de los beneficios o ventajas fiscales o financieras y somete a quienes no debería al riesgo de ser excluidos de las ventajas o beneficios que en el futuro sean definidos por este Congreso. Una contradicción que convierte el dictamen de mayoría en una sinrazón jurídica y política.

Con la incorporación de este párrafo, el proyecto que impulsa la mayoría no es más que un acto declarativo sin efectos prácticos en el presente pero con un impacto eventual sobre un innumerable número de empresas que podrían ser sujetos excluidos en futuros regímenes.

Por todo lo expuesto, insistimos en la aprobación del dictamen que aquí se acompaña en minoría que a nuestro juicio expresa cabalmente el espíritu que oportunamente llevó a su aprobación por unanimidad por parte de esta Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Luciano A. Laspina.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROHIBICIÓN DE SUBSIDIOS A SOCIEDADES CON ACTIVOS OFFSHORE

Artículo 1° – No podrán recibir ningún tipo de subsidios, garantías, exenciones impositivas y/o beneficios fiscales la sociedades constituidas en el extranjero, aun cuando hubiese constituido sociedad en

la República en los términos del artículo 123 de la ley 19.550 o tuviera en esta su sede o el principal objeto conforme al artículo 124 de la misma; como tampoco aquellas sociedades nacionales controladas por sociedades extranjeras o vinculadas con sociedades extranjeras domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación (*offshore*), cualquiera sea la participación de estas últimas.

La prohibición aplicará inclusive cuando participen, formen parte o intervengan con sus sociedades en los contratos asociativos previstos en el capítulo XVI del título IV del libro III del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 2° – A los fines de dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo precedente, facúltese a la autoridad de aplicación a dictar los reglamentos y crear los mecanismos necesarios, cuidando de asegurar en ello la transparencia y publicidad.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE PROHIBICIÓN DE AYUDA ECONÓMICA A EMPRESAS DOMICILIADAS EN PARAÍOS FISCALES O AQUELLAS CON PROBADA EVASIÓN FISCAL

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la ayuda financiera que brinda el Estado en casos de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor a las empresas registradas en los denominados “paraísos fiscales” fuera del territorio nacional o con probada evasión fiscal en lo que concierne a las regulaciones tributarias argentinas.

Art. 2° – *Definición.* Se considera “paraíso fiscal” a aquella jurisdicción que se configura a sí misma como tal con el fin principal de facilitar la evasión de impuestos realizando prácticas fiscales perjudiciales para otros sistemas tributarios estatales, que suponen competencia para los mismos en materia tributaria.

Art. 3° – *Principios.* La ayuda financiera realizada excepcionalmente por el Estado y sus diferentes organismos en los casos señalados en el artículo 1° deberá excluir a las empresas registradas en paraísos fiscales o con probada evasión fiscal determinada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 4° – *Prohibición.* Prohíbese al Estado nacional y cualquier otro organismo dependiente de brindar ayuda financiera a las empresas que posean domicilio a los fines tributarios en los denominados “paraísos fiscales” o aquellas en las cuales se ha comprobado

fehacientemente una evasión fiscal por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 5° – *Vigencia*. La presente ley comenzará a regir a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Carro. – Lucía B. Corpacci. – Walter Correa. – Mayda Cresto. – María R. Martínez. – Patricia Mounier. – Claudia B. Ormachea. – Blanca I. Osuna. – Carlos Y. Ponce. – Ayelén Sposito. – Hugo Yasky.

El señor diputado Juan C. Alderete solicita ser adherente.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EXCLUSIÓN DE APOYO ESTATAL A EMPRESAS VINCULADAS O UBICADAS EN JURISCCIONES NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

Artículo 1° – Exclúyese de las medidas de apoyo económico consistente en beneficios tales como transferencias, subsidios, facilidades crediticias y/o en obligaciones emanadas del sistema de seguridad social emitidas en el marco del decreto 332/20 y modificatorios y los que se aprueben en el futuro, por el estado de emergencia por COVID-19 en los siguientes casos:

- a) Persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, fideicomiso o figura equivalente, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación o ser residente a efectos fiscales en las jurisdicciones de baja o nula tributación o no cooperantes;
- b) Persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, sociedades controladas, controlantes y/o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones; fideicomiso o figura equivalente vinculados o que tengan algún tipo de participación en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otra estructura jurídica constituida en el exterior y/o que se encuentre radicada o ubicada jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación. Estar controlado directa o indirectamente por los accionistas de las jurisdicciones que figuran en la lista de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, hasta el beneficiario final efectivo;
- c) Persona humana, jurídica, establecimiento permanente u otra entidad, sociedades contro-

ladas, controlantes y/o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones; fideicomiso o figura equivalente que durante los últimos tres (3) ejercicios contables hayan realizado pagos o transferencias a otra estructura jurídica constituida en el exterior y que se encuentre radicada o ubicada jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación;

- d) Control directo o indirectamente de filiales o poseer establecimientos permanentes en jurisdicciones que figuran en la lista de no cooperantes o de baja o nula tributación;
- e) Compartir la propiedad con empresas de jurisdicciones que figuran en la lista de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

A fin de verificar el cumplimiento de la norma que prescribe la ausencia de vínculos con las jurisdicciones que figuran en la lista de jurisdicciones no cooperantes la autoridad de aplicación deberá verificar que no solo los accionistas inmediatos, sino también el propietario final y todas las demás empresas de la misma propiedad no sean residentes fiscales en esa jurisdicción ni estén constituidas con arreglo a sus leyes.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo la elaboración, actualización y publicación anual de la lista única de jurisdicciones de baja o nula tributación y la correspondiente a las jurisdicciones no cooperantes conforme a la normativa vigente juntamente con un informe de evaluación.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que corresponda, dictará las disposiciones administrativas pertinentes a fin de cumplimentar los efectos de la presente ley.

Art. 4° – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta días corridos desde su promulgación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernanda Vallejos.

Los/as señores/as diputados/as Marcelo Koenig. – Walter Correa. – Carlos A. Cisneros. – Susana G. Landriscini. – Blanca I. Osuna. – Walberto E. Allende. – Danilo A. Flores. – Aldo A. Leiva. – Claudia B. Ormachea. – Nancy Sand. – Nelly R. Daldovo. – Ayelén Sposito. – María L. Schwindt. – Rosa R. Muñoz. – Hilda C. Aguirre. – Lía V. Caliva. – Mayda Cresto. – Alejandra del Huerto Obeid. – Nicolás Rodríguez Saá. – Lucía B. Corpacci. – Estela Hernández. – Mabel L. Caparros. – Silvana M. Ginocchio. – María R. Martínez solicitan ser adherentes.